



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 54-2023-MDSJ-C/IGM**

San Jerónimo, 31 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

El Expediente de Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 023-2021/MDSJ/ST-PAD y el Informe N° 068-2023-URH-ST-MDSJ.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y modificatorias, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-5SERVIR/PR, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinaria y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servir Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Establece en el numeral 97.1) La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94° de la Ley a los tres años de cometida la falta salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 Para el caso de los ex - servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción, 97.3) la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 6.3) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por otro lado, el numeral 7) de la mencionada Directiva señala que; "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la Directiva acotada, los siguientes; 7.1) Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derechos de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción; y, 7.2) Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;





Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, la Directiva), respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente: "10. PRESCRIPCIÓN (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa disciplinaria";



Que, el reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece en el artículo 106° que: "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, la prescripción constituye una extinción jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, en ese sentido, resulta relevante mencionar que la responsabilidad administrativa funcional es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios cuando sus acciones u omisiones contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control siendo que el ordenamiento jurídico aludido se encuentra materializado en las leyes especiales y normas de aplicación supletorias y concordantes, mientras que las normas internas ostentan vida en sus documentos de gestión (Manual de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones, Reglamentos Internos de trabajo, directivas, entre otros debidamente aprobados);

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM donde se establece que: "(...) **la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso**" (Énfasis agregado);

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, La extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 018-2021/MDSJ/URH/ST-PAD/ccp de fecha 12 de marzo de 2021, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, ABG. Carlos Candiotti Poma, con conocimiento del Jefe de Recursos Humanos Sr. Jesus A. Hilario Quispe, recomienda al Alcalde de la



Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco – Órgano Instructor MAG. Albert Arenas Yabar, aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Econ. Dante Coasaca Nuñez, en su condición de Gerente Municipal de la MDSJ, por haber transgredido el numeral 24) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad distrital de San Jerónimo, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con los numerales 1) y 2) del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-A-MDSJ/C, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, mediante Resolución Administrativa de Órgano Instructor N° 031-2021/MDSJ 16 de noviembre de 2021, emitido por el Órgano Instructor que resuelve ARTÍCULO PRIMERO. – instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Econ. Dante Coasaca Nuñez, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, por haber transgredido el numeral 24) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con los numerales 18) y 28) del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-A-MDSJ/C, y los numerales 1) y 2) del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 065-2019-A-MDSJ/C, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley 30057, Ley Servicio Civil por 1) Haber aprobado la Modificación del Plan Anual de contrataciones, incluyendo a la adjudicación simplificada N° 02-2019-MDSJ, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 028-2019-GM/MDSJ-C; en consecuencia, transgredió el numeral 24) que expresa: "Otras funciones que se le sean delegadas por el Alcalde o el Consejo Municipal" del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con el numeral 28) "Aprobar las inclusiones y exclusiones al plan anual de Contrataciones" del artículo 1°, de la Resolución de Alcaldía 020-2019-MDSJ/C, puesto que el valor estimado de los bienes requeridos como son piedra chancada ¾ y arena gruesa de mina zarandeada, según el cuadro comparativo de cotizaciones N° 00194-2019, hacen un valor total de s/. 52, 955.00 por lo que correspondería incluir el procediendo de selección , bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, conforme lo estable el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N| 082-2019-EF, pues los referidos bienes cuentan con ficha técnica, hecho que genero su posterior nulidad mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2019-A-MDSJ/C, 2) Haber aprobado el Expediente de Contratación de la adjudicación simplificada N° 02-2019-MDSJ/C, mediante Formato N° 02, de fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, transgredió el numeral 24) que expresa: "Otras funciones que se le sean delegadas por el Alcalde o por el Consejo Municipal", del artículo 41° del Reglamento de organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con el numeral 1) " Aprobar Expediente de Contrataciones" del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 065-2019-A-MDSJ/C; pues el valor requerido de los bienes estimados como son piedra chancada ¾ y arena gruesa de mina zarandeada, según el cuadro comparativo de Cotizaciones N° 00194-2019, hace un valor total de S/. 52, 955.00; por lo que, debió ser aprobado el Expediente de Contrataciones, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, conforme a lo establecido en el Artículo 26, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pues los referidos bienes cuentan con ficha técnica, hecho que genero su posterior nulidad mediante Resolución de Alcaldía 3) Haber aprobado las bases del Proceso de Selección, de la adjudicación simplificada N° 02-2019-MDSJ, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2019-GM/MDSJ-C, en consecuencia, transgredió el numeral 24) que expresa: " Otras funciones que se le sean delegadas por el Alcalde o el Consejo Municipal" del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con el numeral 2) " aprobar las bases de procedimiento de selección", del artículo 1°, de la Resolución de alcaldía N° 065-2019-A-MDSJ/C; puesto que el valor estimado de los bienes requeridos como son piedra chancada ¾ y arena gruesa de mina zarandeada, según el cuadro comparativo de cotizaciones N° 00194-2019 hace un valor de s/. 52, 955.00 por lo que, debió ser aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pues los referidos bienes cuenta con ficha técnica hecho que genero su posterior nulidad mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2019-a-mdsj/c. 4) Haber firmado el contrato para la adjudicación de Agregados para la meta N° 026 "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal de las calles 1 AL 17 en la APV patrón San Jerónimo, del distrito de San Jerónimo, de la adjudicación simplificada N° 02-2019-MDSJ/C, en consecuencia TRAGREDIO EL NUEMRAL 24) Otras funciones que se le sean delegadas por el Alcalde o Consejo Municipal" del artículo 41 del Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDSJ-C, concordante con el numero 18) " Suscribir Contratos que se deriven de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios y obras y sus modificaciones" del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía 020-2019-A-MDSJ/C; puesto que el valor estimado de los bienes requeridos como son piedra chancada ¾ y arena gruesa de mina zarandeada, según el cuadro comparativo de cotizaciones N° 00194-2019, hacen un valor total de S/. 52, 955.00; por lo que, debió haber firmado el Contrato para la adjudicación de Agregados, proveniente de un proceso de Selección, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, conforme lo establece el Artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pues los



referidos bienes cuenta con ficha técnica, hecho que genero su posterior nulidad mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2019-A-MDSJ/C;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 014-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, se notifica la Resolución Administrativa de Órgano Instructor N°031-2021/MDSJ al destinatario Dante Coasaca Núñez;

Que, la Abg. Rocio Yanet Tito Zumina, Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, con Informe N°068-2023-URH-ST-MDSJ, de fecha 19 de abril de 2023, informa a Gerencia Municipal concluyendo por la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y emitir resolución correspondiente en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Expediente N° 023-2021, seguido contra el servidor; Dante Coasaca Núñez, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que la Entidad tenía hasta el 23 de febrero de 2023 como plazo máximo para resolver, por lo que corresponde declarar la prescripción del procedimiento disciplinario, siendo que el expediente prescribió en fecha 23 de febrero de 2023;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, del plazo para imponer sanción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Dante Coasaca Núñez con DNI. N° 10518260, y los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido, por haber infringido los literales d) del artículo 85° de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente Resolución a Dante Coasaca Núñez, asimismo a la Unidad de Recursos Humanos y demás dependencia administrativas.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR**, a la Unidad de Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

**ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLVER**, el Expediente Administrativo N° 023-2021/MDSJ/ST-PAD con todos sus actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JERÓNIMO  
.....  
Mg. Bernardino Marín Castillo  
GERENTE MUNICIPAL